

Señor (a)  
JUEZ MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (reparto)

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

**SEILI QUINTERO MOLINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía expedida en Riohacha-La Guajira, respetuosamente me permito interponer ante usted acción de tutela en nombre propio, en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA, ALCALDIA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de sus representantes legales, para que previo a los trámites señalados en la ley por medio de un fallo de inmediato cumplimiento, se protejan los derechos constitucionales fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, y AL ACCESÓ A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS EN DETRIMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, EL MÉRITO, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, MORALIDAD, EFICIENCIA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD Y CELERIDAD** por considerarlos vulnerados y amenazados por las entidades tuteladas; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se indican a continuación:

### HECHOS

**PRIMERO.** Participé como concursante en la Convocatoria y/o Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 llevado a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, a través de la cual fueron ofertados los **empleos con vacancia definitiva de directivos docentes y docentes** pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan sus servicio en Instituciones Educativas Oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DISTRITO DE RIOHACHA**.

**SEGUNDO.** Que me inscribí para las vacantes ofertadas por la entidad territorial certificada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA** del área directivo docente (coordinador académico zona rural), **SUPERANDO** todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (Prueba de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica), por lo cual estoy ocupando el **cuarto lugar de la lista de elegibles de la OPEC 182864**, para el cargo de Coordinador Directivo Docente en Zona Rural. (que apporto en el libelo de los anexos)

**TERCERO.** Que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA** ofertó vacantes en diferentes niveles educativos y áreas del conocimiento, que en ese momento eran ocupadas por docentes en provisionalidad o en encargo.

**CUARTO.** El día cuatro de octubre del presente año, los docentes que están del primer a tercer lugar en lista de elegibles fueron citados a audiencia pública para escoger las vacantes existentes en tres instituciones educativas de la zona rural del DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA, las cuales son: Institución Técnica Agropecuaria de Tomarrazón, Institución Educativa Luis Antonio Robles y Centro Educativo del Caribe, Obviando la plaza existente para Directivo docente, coordinador académico) en la **Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de Matitas.**

En este caso señor juez debo especificar que al momento de citar a las audiencias yo me dirigí personalmente a la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha a solicitar información, puesto que tenía de antemano el documento que en respuesta a un derecho de petición con radicado RHC2023ER3852, a través del cual la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, informa a la JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA "ASODEGUA" la lista de vacantes ofertadas, dentro de las cuales informan de cuatro (4) pertenecientes a la Zona Rural en el nivel Coordinador Directivo Docente, cuyo estatus es vacancia definitiva;

Respuesta recibida verbal por el Luis Medina funcionario de esa entidad, que en efecto eran cuatro (4) las plazas en vacancia, pero que retiraron una plaza del concurso puesto que la **Institución Educativa Eugenia Herrera** del corregimiento de Matitas, cambió la denominación de Institución Educativa a Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera.

**QUINTO.** Que en base a la respuesta verbal recibida por el funcionario Luis Medina en la Secretaría de Educación Distrital y la respuesta del derecho de petición interpuesto por ASODEGUA, procedí a denunciar la existencia de la plaza en vacancia en la Institución Eugenia Herrera, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el día cinco (5) de octubre del 2023 (se anexa copia de la denuncia), a lo cual esta entidad responde que:

*"6(...) teniendo en cuenta que la información por usted suministrada, corresponde a un posible ocultamiento de vacante definitiva en el empleo 182864 de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA, la CNSC procedió a requerir a la Secretaría de Educación Municipal de Riohacha, para que rindiera informe sobre las presuntas irregularidades presentadas en la oferta pública de empleos de carrera, la citada entidad suministró información que corresponde con la oferta publicada, por lo cual para su conocimiento remitimos copia del informe rendido por la entidad". (que apporto en el libelo de los anexos)*

Asimismo, señor Juez, también es pertinente hacer alusión de que, en dicho informe ya aparece reportada la vacante de la cual no habían hecho mención en el acuerdo N° 263 de 5 de mayo del 2022, por la cual se hizo la denuncia, quedando en claro que sí hubo ocultamiento de la plaza coordinador directivo docente ubicada en la **Institución Educativa Eugenia Herrera**, toda vez que para la fecha de la presentación de plazas en vacancia ante la CNSC, aún no habían tomado la decisión de retirar plazas de esta institución del concurso.

**SEXTO.** Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) les responde un oficio con número de radicado 2023RE134017 y código de verificación 8059020, que las vacantes ofertadas del establecimiento educativo en mención, fueran excluidas de las audiencias de escogencia de las mismas, toda vez que estas deben ser incluidas en los procesos correspondientes a concursos de población afro. A la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha lo siguiente:

*"Posteriormente, atendiendo lo ordenado en el Fallo de Acción de Tutela No. 023 de 17 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira y las múltiples solicitudes de la comunidad, se procedió a emitir el acto administrativo Resolución No. 108 del 6 de febrero de 2023, por medio de la cual se realizó la conversión de la Institución Educativa Rural Eugenia Herrera de Matitas a Institución Etnoeducativa Rural Eugenia Herrera de Matitas, situación que dio lugar al cambio de tipo de vacantes de mayoritaria a afro.*

*En este sentido, informada la situación de manera respetuosa nos permitimos solicitar, que las vacantes ofertadas del establecimiento en mención, sea excluidas de la audiencia de escogencia de las mismas, toda vez que estas deben ser incluidas en los procesos correspondientes a concursos de población afro. (...)"(sic)*

*Determino excluyendo las plazas de la Institución Educativa Eugenia Herrera por el soporte presentado por la secretaria de Educación Distrital de Riohacha, se obedeció estrictamente al cumplimiento del Fallo de Tutela No. 023 de fecha 17 de agosto de 2017 de fecha emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira, en la que el juez explícitamente solicita:*

*"ORDENAR a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marín Villada o quien haga sus veces, que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presenta fallo, y en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA en relación a la comunidad estudiantil vinculada a la misma y tome las medidas tendientes en caso de que dicha cobertura resulte insuficiente". (negrilla son mía)". (Se anexa copia del fallo mencionado)*

*No entiendo, si el fallo se dio 17 de agosto de 2018 daba 20 días para un estudio la Secretaria de Educación Distrital le da cumplimiento 5 años después, especialmente en una época electoral; ahora, bien, para llenar requisito uno de ellos es tener la cobertura en porcentaje en Afro y la Institución Educativa Eugenia Herrera no la tiene.*

**SEPTIMO:** Que extraño e incoherente que secretaria de Educación Distrital de Riohacha representada por el señor JESUS DAVID HERRERA MENDOZA expida la resolución de cambió la denominación de Institución Educativa a Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera No. 108 del 6 de febrero de 2023 en una época electoral teniendo en cuenta que el mismo señor, es decir, JESUS DAVID HERRERA MENDOZA se defendió en la Incidencia Desacato promovida por el señor LEON APUSHANA el de diciembre de 2021 en contra de la secretaria de educación por presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira; manifestando que no cumplía con los requisitos de porcentaje de cobertura de la población Afro, que debía ser el 51% de cobertura total y apenas la Institución Educativa contaba con el 32,2% (que apporto en el libelo de los anexos) Sería bueno que la de LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA, ALCALDIA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN **CERTIFICARAN** la población total de la Institución Educativa Eugenia

Herrera hasta el 06 de febrero de 2023 y discriminarán su población total en porcentaje de las etnias que la integran y al final concluir el porcentaje AFRO de la mencionada Institución Educativa.

**OCTAVO:** No entiendo, si la Convocatoria y/o Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022; proceso que inició con posterioridad al fallo de tutela para que, postularon las plazas de la Institución Educativa Eugenia Herrera y lo más raro fue la solicitud de excluirla en la Audiencia de escogencia de plaza en octubre de 2023.

**NOVENO:** Que la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en su respuesta dada a la Secretaría de educación Distrital de Riohacha, a la solicitud del retiro de plazas de la Institución Educativa Eugenia Herrera con referencia No 2023RE134017, en la que dice en algunos de su aparte:

*"Ahora bien, en los anexos de su comunicación allegó fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Riohacha, de fecha 17 de agosto de 2018, y en el cual se evidencia que el Despacho Judicial, resolvió: "(...) SEGUNDO.- ORDENAR, (...) que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presenta fallo, y en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matías a Institución Etnoeducativa. (...)"*; por lo anterior, resulta lógico concluir que para el momento en el cual Ustedes realizaron el reporte de las vacantes definitivas para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, ya habían transcurridos los 20 días hábiles que fueron ordenados por el Juzgado de conocimiento para determinar la viabilidad de la conversión de la Institución Educativa Eugenia Herrera de Matías". (negrilla y subrayado es mío)

En ese sentido, la misma CNSC, deja ver que los tiempos previstos para la acción emitida por el juez, y el tiempo para la presentación de las plazas, ya se debía haber dado respuesta a al fallo proferido por el Juez según la tutela 023 de 17 de agosto del 2018, por lo cual en el momento en que se inició el concurso ----ya la secretaria debía tener claridad sobre de conversión de la Institución Educativa Eugenia Herrera y se debió tomar las medidas para retirar las plazas de la institución del concurso, y no dar falsas expectativas a las personas que contando con esas plazas en vacancia, participamos en un concurso que por mérito, debemos acceder las plazas en vacancia.

**DECIMO.** Dado que la respuesta de la CNSC fue sustentada de acuerdo a los argumentos de la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, sin una revisión de fondo a dicha denuncia, procedí a enviar un derecho de petición el día 10 de octubre a la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha con el radicado RHC2023ER005244, *(que aporto en el libelo de los anexos)* solicitando que se incluya la plaza de coordinador directivo docente ubicada en la Institución Educativa Eugenia Herrera en el listado para ocupar los cargos del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para la OPEC 182864 y que se me asignase esa plaza dando cumplimiento al mérito y a la convocatoria, a lo cual la Secretaría de educación dio una respuesta evasiva que no tiene que ver con lo solicitado a las peticiones expuestas*(que aporto en el libelo de los anexos)* alegando lo siguiente:

*“En atención a su solicitud, de manera respetuosa me permito informarle, que el concurso público de méritos es el procedimiento idóneo por el cual se garantiza una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1063 de 2015, la terminación del nombramiento provisional, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado.*

*Por lo anterior, nos permitimos informarle que las personas que ganan un cargo mediante concurso de méritos, adquieren un derecho que debe ser garantizado, sin embargo, en la medida que las personas de las listas de elegibles sean ubicadas, si existe una vacante sobrante en el área en la que fue nombrado, se procederá a realizar la reubicación correspondiente, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 2105 del 14 diciembre del 2017”. (Se anexa copia del derecho de petición).*

**ONCE.** Seguidamente radique un derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el No 2023RE202505 con el código de verificación 9620456, con el fin de que revisaran a fondo la situación planteada; de la cual la CNSC el día 12 de noviembre responde lo siguiente:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió la solicitud electrónica de la referencia en la cual manifiesta inconformidad respecto a las vacantes de la OPEC haciendo referencia a la Institución Educativa Eugenia Herrera de Matitas.*

*Al respecto, se le informa que hemos requerido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO DE RIOHACHA y trasladado su petición para dar trámite de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”. Envían número de radicado de salida que corresponde a la anterior respuesta sobre la cual podrá hacer referencia en futuras peticiones si así lo requiere 2023RS148933.*

**A la fecha no he recibido ningún otro tipo de comunicado por parte de la secretaria de Educación Distrital de Riohacha ni la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).**

*Sobre el derecho a recibir respuesta de fondo a un derecho de petición por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:*

**“DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo**

*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la*

*jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma." Subrayado fuera de texto*

**DOCE.** Ahora, bien, haciendo un análisis jurídico sobre el cambio de razón social de **Institución Educativa Eugenia Herrera a Institución Educativa a Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera**, eso no implica que la nómina de personal cambie a plazas Etnoeducativa debido que dentro los adjunto que habla la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) nunca aportaron un acto administrativo de Docentes y Directivos Docentes, población mayoritaria, zona rural a población minoritaria como es a la **población Etnoeducativa**, es decir, que el personal directivos docentes (Rector y coordinador), docentes, administrativos entre otros pertenecen a la Planta de personal mayoritaria y NO minoritaria etnoeducativa.

**TRECE** Que a pesar de la presunción de la Secretaria De Educación Distrital de Riohacha y Alcaldía del mismo Distrito de OCULTAR PLAZAS PROVISIONALES DE VACANCIA DEFINITIVAS, faltando veeduría del mismo MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y la supervisión juiciosa de la Comisión Nacional del Servicio Civil para excluirla sin hacer un monitoreo y control de vigilancia habiendo el Concurso cumplido todas sus etapas aprobar o patrocinar a violentar las reglas de juego del Concurso en mención dejando el principio de confianza legítima y buena fe del participante o participantes del Convocatoria y/o Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022; concluyo que las PLAZAS PROVISIONALES DE VACANCIA DEFINITIVAS de *Institución Educativa a Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera* son de la Población Mayoritaria y no de la Minoritaria.

**CATORCE.** Como puede Usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles de la OPEC 182864, en la cual me encuentro el cuarto lugar, para ocupar el cargo de Coordinador en la modalidad Directivo Docente, Zona Rural, me asiste el derecho de ser citado a audiencia pública de que trata el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – N° 915 de 2016 –, en lo que atañe a la provisión de la totalidad de las vacantes convocadas, y en consecuencia, ser nombrado en periodo de prueba, pues en caso resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad judicial.

## **II. DERECHOS VULNERADOS**

La entidad acionada, ha vulnerado los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS EN DETRIMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, EL MÉRITO, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, MORALIDAD, EFICIENCIA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD Y CELERIDAD**

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANALISIS JURIDICO:

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 2, 13, 22, 23, 26, 29, 83, 85 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

**VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS:** El artículo 40.7 (C.P), establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos". (Sentencia C-980/2010)*

**VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCION PUBLICA:** La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales al mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. Con esta actuación, la secretaria de Educación Distrital de Riohacha y la Alcaldía de del Distrito de Riohacha, no solamente me está vulnerando derechos fundamentales, sino que también socava los principios rectores de la función pública al mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. *Toda vez, que esta práctica clientelista de pretender ocultar vacantes definitivas genera una simbiosis de corrupción en detrimento directo del recurso público. Pues el Estado en tales circunstancias se vería abocado continuamente a realizar innumerables procesos de convocatorias a cargos de docentes que sospechosamente no fueron reportados oportunamente en procesos anteriores.*

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO**, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas

afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

*Sobre el derecho de Petición (artículo 23 CN) a recibir respuesta de fondo a un derecho de petición por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:*

**“DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo**

*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.” Subrayado fuera de texto*

Es absolutamente claro que con el actuar del LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA, ALCALDIA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, Al Debido Proceso Administrativo, A La Igualdad Frente A La Aplicación De La Jurisprudencia, Y Al Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos En Detrimento De Los Principios De Transparencia, El Mérito, Buena Fe, Confianza Legítima, Moralidad, Eficiencia, Economía, Imparcialidad Y Celeridad los principios que orientan la función pública.

#### IV PRETENSIONES

1. Se DECLARE que la LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA, ALCALDIA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con la decisión de excluir las plazas de vacancia definitivas de la Institución Educativa Eugenia Herrera perteneciendo a la planta global de Educación del Distrito de Riohacha, han vulnerado mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA, A LA IGUALDAD FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y DE BUENA FE Y DEMÁS DERECHOS QUE EL SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL CONSIDERE AFECTADOS.**
2. Dejar sin pisos jurídico la resolución emitida por la secretaria de educación y alcaldía de Riohacha No. 108 del 6 de febrero de 2023 *conversión de la Institución Educativa Rural Eugenia Herrera de Matitas a Institución Etnoeducativa Rural Eugenia Herrera de Matitas por falta de requisitos fundamentales para constituirla.*

3. Ordenar a la secretaria de Educación Distrital de Riohacha y a la Alcaldía, para que dentro de un plazo perentorio se me otorgue la plaza en vacancia para directivo docente (coordinador académico), que se encuentra ubicada en la Institución Eugenia Herrera, zona rural del Distrito E., T. y C. de Riohacha, toda vez que por merito me encuentro en cuarto lugar en el listado de elegibles según proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para la OPEC 182864.
  
4. *Compulsar copias a la procuraduría regional de la Guajira por vulnerar la Ley 1952 de 2023 o Código General Disciplinario al representante de Secretaria de Educación del distrito de Riohacha, al Alcalde de Riohacha, Ministerio de Educación Nacional y Comisión Nacional del Servicio Civil*

#### **V. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que, en nombre propio, no he instaurado otra o similar Acción de Tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial.

#### **VI. TRÁMITE**

Es el señalado en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Política.

#### **VII. COMPETENCIA**

Es usted señor Juez competente, por la naturaleza del asunto, y el domicilio de la entidad accionada, que es la ciudad de Riohacha.

#### **VIII PRUEBAS**

Respetuosamente señor juez: De oficio se sirva solicitar a través de su despacho a la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha y a la Alcaldía del mismo distrito aporte los siguientes:

1. La Certificación de la población total de la Institución Educativa Eugenia Herrera hasta el 06 de febrero de 2023 discriminada su población total en porcentaje de las etnias que la integran y al final concluir el porcentaje AFRO de la mencionada Institución Educativa emanada de la oficina de cobertura.
2. Que entreguen un informe detallado sobre los requisitos cumplidos de la Institución Educativa Eugenia Herrera según el *fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Riohacha, de fecha 17 de agosto de 2018 para cambiarle la dominación de Institución Educativa Eugenia Herrera a*

*Institución Educativa a Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera; sin en el Auto de Incidencia desacato decían ellos no lo cumplían porque ahora sí.*

3. Certificar bajo juramento el señor secretario de Educación JESUS DAVID HERRERA MENDOZA del Distrito de Riohacha No tener familiar dentro la Institución Educativa Eugenia Herrera que ahora es una *Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera*, y si tiene familiar que mencione los nombres y cargo.
4. Que aporten el acto administrativo o actos administrativos de Docentes y Directivos Docentes, de **población mayoritaria, zona rural a población minoritaria como es a la población Etnoeducativa.**

Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Educación Nacional certifiquen los siguiente:

1. La población total de la Institución Educativa Eugenia Herrera hasta el 06 de febrero de 2023 discriminada su población total en porcentaje de las etnias que la integran y al final concluir el porcentaje AFRO de la mencionada Institución Educativa Eugenia Herrera que ahora es una *Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera* según el SIMAT.
2. Entregar un informe o reporte específico que dé cuenta de todos los docentes y directivos docentes de provisionalidad o encargo vigentes en vacantes definitivas y vacantes definitivas del Distrito de Riohacha-La Guajira con destino a este proceso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

También me permito acompañar los siguientes documentos y anexos a fin de que obren como soporte y prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

- a. Copia de cédula de ciudadanía.
- b. Reporte de Inscripción proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
- c. Reporte del listado de elegibles del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
- d. Copia donde estoy ocupando el cuarto lugar de la lista de elegibles de la OPEC 182864, para el cargo de Coordinador Directivo Docente en Zona Rural.
- e. Copia de respuesta dada por la Secretaría De Educación Del Distrito E., T. Y C. De Riohacha, al derecho de petición instaurado por la Asociación de Trabajadores de la Educación de La Guajira ASODEGUA, con fecha del 22 de agosto del 2023.
- f. Copia de derecho de petición el día 10 de octubre a la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha con el radicado RHC2023ER005244
- g. Copia de la Respuesta del Derecho de Petición por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha
- h. Copia del derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el No 2023RE202505 con el código de verificación 9620458.
- i. Copia del Fallo de Tutela No. 023 de fecha 17 de agosto de 2017 de fecha emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira
- j. Copia del Auto de Incidencia de Desacato Fallo de Tutela No. 023 de fecha 17 de agosto de 2017 de fecha emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira

## IX NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas:

**Secretaría de Educación Distrital de Riohacha** puede ser notificada en con domicilio en la Calle 7 N° 7 - 38 de la ciudad de Riohacha -La Guajira, Correo electrónico: [educacion@riohacha-laguajira.gov.co](mailto:educacion@riohacha-laguajira.gov.co)

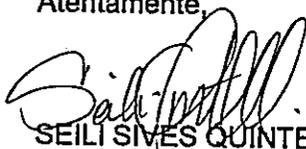
La **Alcaldía de Riohacha** en la Calle 2 No 8 - 38, Palacio Municipal, Riohacha - La Guajira, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co)

La **Comisión Nacional Del Servicio Civil** Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia **correo exclusivo para notificaciones judiciales**: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

El **Ministerio de Educación Nacional**: Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia. Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

La suscrita en:

Atentamente,



SEILI SIVES QUINTERO MOLINA